



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el demandado presente escrito “Recurso de Reposición” sin embargo, revisado el escrito, se tiene que se trata de una objeción al informe rendido por el secuestre. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 24 de agosto de 2022.

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 1950

RADICADO:666824003002-2020-00152-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

LUISA MARCELA GALLEGO ZULUAGA Vs GEOVANNY CARVAJAL GÓMEZ.

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P, y estando dentro del término del traslado del informe final de secuestre, encuentra este despacho que el memorial presentado no se trataría de un recurso de reposición, ya que sería extemporáneo y teniendo en cuenta que se encontraba en termino de los 10 días para pronunciarse respecto del informe final del secuestre, se dará tramite al escrito como objeción a las cuentas rendidas por el secuestre.

Ahora bien, el artículo 500 del Código General del Proceso establece:

“Art. 500 C.G.P. El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1.(...)



2.(...)

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más de treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.”

Por su parte el artículo 129 ibidem establece:

“Art- 129 Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado al secuestre señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES a efectos que se pronuncie de la objeción presentada por el demandado GEOVANNY CARVAJAL GÓMEZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Córrase traslado de la objeción presentada por la parte demandada GEOVANNY CARVAJAL GÓMEZ, al secuestre señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR DAVID

OSCAR ALVEAR BECERRA
Juez

ESTADO 143 del 26-08-2022.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6b7bf1bd6c7d8c293316f8cc524b1b1ef81c40ba36b1aa8fc2f8c43d1856**

Documento generado en 25/08/2022 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>